



Valledupar, 31 de enero del 2020

OFICIO No.

Señores:

DEPARTAMENTO DEL CESAR
Valledupar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CABAS ZAMBRANO, Rep. Legal del CONSEJO COMUNITARIO AMADA CABAS

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACION No. 20001 31 03 001 2020 00016 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 30 de enero del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

"1. Admitase la presente acción de tutela instaurada por el CONSEJO COMUNITARIO AMADA CABAS GUTIÉRREZ contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y MINISTERIO DE CULTURA.

2. Requierase al extremo accionado para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que le notifique, dé respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

3. Vincúlese a esta acción de amparo a TODOS LOS CONSEJOS COMUNITARIOS Y MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR a quienes se les concede el término de dos (2) días hábiles para que rindan la contestación que a bien tuvieren.

Solicítase colaboración del DEPARTAMENTO DEL CESAR (GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL) para que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación publique el presente auto y la solicitud de tutela en su página web, a fin de lograr el enteramiento de los vinculados a esta acción de tutela.

4. Con relación a la medida provisional solicitada, consistente en una orden al ICBF para que se abstenga de efectuar algunas contrataciones, no será concedida en esta providencia por cuanto no es visible un perjuicio inminente, grave y concreto para el accionante o las comunidades que representa, al menos no en este momento en que sus temores son difusos y se derivan de lo que pudiere sucederle en un escenario remoto; adicionalmente, la exposición hecha no contrae un obstáculo frente a la eventual protección que se persigue; por el contrario, de accederse a las pretensiones de la acción, podría lograrse el cometido indistintamente de la contratación que eventualmente se hubiere hecho.

Téngase en cuenta, por ejemplo, que por la potestad discrecional del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 el Juez podrá adoptar la medida provisional cuando lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; en el presente, los hechos narrados no pasan ese examen.

5. Notifíquese por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Córrese traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificar se libre."

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando copia de la providencia que se notifica Y SOLICITANDO su colaboración para que publique el presente auto y la solicitud de tutela en su página web, a fin de lograr el enteramiento de los vinculados a esta acción de tutela y nos remita las constancias pertinentes.

ATENTAMENTE.


IRIDENA LUCÍA BECERRA ONATE
SECRETARIA



S.C.P.C.

NOTA. Adjunto traslado + Auto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CABAS ZAMBRANO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACION No. 20001 31 03 001 2020 00016 00

1. **Admitase** la presente acción de tutela instaurada por el **CONSEJO COMUNITARIO AMADA CABAS GUTIÉRREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y MINISTERIO DE CULTURA.**

2. Requírase al extremo accionado para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que le notifique, dé respuesta a los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela impetrada.

3. Vincúlese a esta acción de amparo a **TODOS LOS CONSEJOS COMUNITARIOS Y MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** a quienes se les concede el término de dos (2) días hábiles para que rindan la contestación que a bien tuvieren.

Solicítase colaboración del **DEPARTAMENTO DEL CESAR (GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL)** para que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación publique el presente auto y la solicitud de tutela en su página web, a fin de lograr el enteramiento de los vinculados a esta acción de tutela.

4. Con relación a la **medida provisional** solicitada, consistente en una orden al ICBF para que se abstenga de efectuar algunas contrataciones, **no será concedida** en esta providencia por cuanto no es visible un perjuicio inminente, grave y concreto para el accionante o las comunidades que representa, al menos no en este momento en que sus temores son difusos y se derivan de lo que pudiere sucederle en un escenario remoto; adicionalmente, la exposición hecha no contrae un obstáculo frente a la eventual protección que se persigue; por el contrario, de accederse a las pretensiones de la acción, podría lograrse el cometido indistintamente de la contratación que eventualmente se hubiere hecho.

Téngase en cuenta, por ejemplo, que por la potestad discrecional del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 el Juez podrá adoptar la medida provisional cuando lo considere necesario y urgente, consultando los criterios de razonabilidad, apreciación y proporcionalidad de la situación que le ha sido expuesta; en el presente, los hechos narrados no pasan ese examen.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 14 - Calle 14 esquina Palacio de Justicia
QUINTO PISO. TEL. 095 - 5701158 FAX 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

5. Notifíquese por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Córrese traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificar se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p> <p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No _____ el día _____</p> <p>IRIDENA LUCÍA BECERRA ONATE SECRETARIA</p>
--

SEÑORES
TRIBUNAL DE VALLEDUPAR- CESAR (REPARTO)
E. S. D.

Ref.- ACCION DE TUTELA.-

JOSE LUIS CABAS ZAMBRANO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.152.891**, en mi calidad de representante legal del Consejo Comunitario **AMADA CABAS GUTIERREZ**, que las respectivas alcaldías Municipales de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 9 del decreto 1745 de 1995, con fundamento en el convenio 169 de la OIT artículo 6 y 7, en la ley 70 de 1993, en el **PRINCIPIO DE AUTONOMIA Y AUTODETERMINACION** de las comunidades negras y afrocolombianas, raizal y palenqueras, en la sentencia T - 823 de 2012, en la sentencia T-576 de 2014, a través del presente escrito manifestó a usted que presento **ACCION DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, representada legalmente por **LUIS ALBERTO MONSALVO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, EL MINISTERIO DE INTERIOR DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS - JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE, MINISTERIO DE CULTURA** representado por **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO**, por **VIOLACIÓN Y VULNERACIÓN** a los **DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES** de nuestras comunidades **AFROCOLOMBIANAS, NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** a la **CONSULTA PREVIA Y CONCERTACION, AL PRINCIPIO DE AUTONOMIA Y AUTOGOBIERNO, A LA PARTICIPACION REAL Y EFECTIVA, A UNA EDUCACION INICIAL CON ENFOQUE ETNICO DIFERENCIAL** de los siguientes Consejos Comunitarios:

HECHOS

PRIMERO: El Instituto Colombiano de Bienestar familiar viene desarrollando en nuestros territorios de comunidades negras los programas de Primera Infancia (hogares tradicionales, hogares FAMI, modalidad familiar y modalidad Institucional o CDI) sin la debida **CONSULTA PREVIA, CONCERTACION** en la mayoría de nuestros territorios, como lo establece el convenio 169 de la OIT, ley 70 de 1993, con unos operadores privados que desconocen nuestra cultura afro, además vinculan personal docente, auxiliar, enfermeras, nutricionistas entre otros, que no pertenecen a nuestras comunidades afrodescendientes, **AFECTANDO NUESTROS PRINCIPIO DE AUTONOMIA Y AUTOGOBIERNO, NUESTRAS CULTURA, TRADICIONES, Y DÍOSINCRACIA, LENGUA, VALORES, NUTRICION TRADICIONAL**, muchas veces estos operadores vienen de otros lugares del país, y no conocen nuestro territorio, no implementan en la educación de los niños un enfoque étnico diferencial. (Etnoeducación).

SEGUNDO: Para esta acción impetrada en calidad de los Representante legal del consejo comunitario de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, quienes aportan las certificaciones de las Respectivas Alcaldías

20001-31-03-001-2020-00016-00

20 ENE. 2020

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
Chimichagua - Casas

El anterior escrito dirigido a Señores Tribunal de Valladolid
fue presentado personalmente por Jose Luis Ceballos
Zambraño C. No. 7152 891 de Oaxaca
la cual se firmo como aparece. Se le otorga
SECRETARIO

[Handwritten signature]

[Handwritten note: Reporte]

Municipales, las cuales se anexan; y quienes están constituidos de acuerdo a la ley 70 de 1993, y el decreto 1745 de 1995 y registrados ante las respectivas Alcaldías municipales de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 9 del decreto 1745 de 1995.

Es importante manifestar que en el departamento del cesar, hay más de 60 consejos

LISTADO DE CONSEJOS COMUNITARIOS				
ITEM	NOMBRE Y APELLIDO - PL. O PRESIDENTE	CONSEJO COMUNITARIO ASOCIACION	CORREGIMIENTO	MUNICIPIO
1		LOS OENAGUEROS	SITIO NUEVO	TAMALAMEQUE
2	LUIS ALFONSO BELEÑO HERNANDEZ	ALFONSO BELEÑO	TAMALAMEQUE	TAMALAMEQUE
3	FABIAN GARCIA MENESES	EL VIEJO CELESTE	LOS CERRAJONES - VEREDA	CHIRIGUANA
4	ASTRITH MARTINEZ ORTIZ	JUAN OYAGA DE MIRANDA	COSTILLA	PELAYA
	JESUS MARIA VANEGAS NORIEGA	SALVADOR VANEGAS	PUERTO BOCAS	TAMALAMEQUE
	ASDRUBAL LUNA JIMENEZ	EL PATO Y LYO	SAN BERNARDO	PELAYA
	RAUL CALDERON	COACNEJA	LA JAGUA IBIRICO DE IBIRICO	LAS JAGUA IBIRICO DE IBIRICO
	VICTOR CEFERINO LOPEZ MORENO	COAFROPAL	La Palmita	LA JAGUA DE IBIRICO
	WALTER MOJICA	ALEJO DURAN	EL PASO	EL PASO
	JAME JOSE FIGUEROA ARZUAGA		EL VALLITO	EL PASO
	FRELL BELEÑO SAMPAYO	LA QUEBRADA DE ARJONA	ARJONA	ASTREA
	CRISTOBAL GOMEZ	EUSEBIO AYALA	CARACOLI	VALLEDUPAR
	AROLDI MIRAMON	MANUELA SALVADOR SUAREZ	LOS VENADOS	VALLEDUPAR
	JOSE ISMAEL QUIROZ	MARCELINO OCHOA	GUAYMARAL	VALLEDUPAR
		CARLOTA REDONDO DE AVILA	EL PEPEÑO	VALLEDUPAR
	ALGEMIRO QUIROZ	LOS CARDONALES	GUACOCHÉ	VALLEDUPAR
	RICARDO POMERO	ARCILA CARDON Y TUNA	GUACOCITO	VALLEDUPAR
	WILDON MANUEL CABANA CARRILLO	GRACILIANO GUILLEN	ALTO DE LA VUELTA	VALLEDUPAR
	MARIA DEL PILAR AVILA S	CONESICE	LA SIERRA-EL CRUCE LA ESTACION	CHIRIGUANA
	FULGENIO CABALLERO PERTUZ	ALTAGRACIA MEJIA	AGUA FRIA	CHIRIGUANA
	ARNALDO LUIS MERCADO GARCIA	CAÑO CANDELA	LA GUAPITA	BECCERRIL
	FRANKLIN DAZA	JOSE PRUDENCIO PAÑILLA	BADILLO	VALLEDUPAR

26	ALVARO PALOMINO	ROBERTO CARVAJAL MEDINA	SALDA	CHIMICHAGUA
27	LUZ ANGELA BUSTAMANTE	LA DIVINA PASTORA	LLEPASCA	CODAZZI
28	ALAIN MARTINEZ PAYARES	JOSE TEHERAN RAMOS	CASACABA	CODAZZI
29	ADEL TELLOZA		LA MATA	CHIMICHAGUA
30	JOSE CRISTOBAL TOPPES	LOS PAISES BAJOS	SABANA GRANDE Y GUAMAPAL	CURUMANI
31	ELISEO HERRERA Y ZENITH CITTA	FRANCISCA LÓPEZ FERNÁNDEZ	PRINCIONONDO	CHIRIGUANA
32	NEREIDA PALOMINO CERPA	"AMADA CABAS GUTIERREZ"	SEMPREGUA	CHIMICHAGUA
33	ZENITH CASTILLEJO CARRANZA	"FRANCISCO COLANTE CARVAJAL"	ULTIMO CASO	CHIMICHAGUA
34	YIDIS MARIA PARRA ROYERO	"AIDE ISABEL MEJIA CASTRILLO"	LAS VEGAS	CHIMICHAGUA
35	CLAUDIA DE LA ROSA CORDOBA	"DIOMEDES RODRIGUEZ SALAS"	LAS RAICES	VALLEUPAR
36	ALVARO JESUS CUELLO CUELLO	EL ACEITUNO - CCCN	LA VEGA ARRIBA	VALLEUPAR
37	MANUEL POLO VEGA	CONSEJO COMUNITARIO	LA VICTORIA DE SAN ISIDRO	LA JAGUA DE IBIRICO
38	FLOWER ARIAS	qqqqwyya	BOQUERON	LA JAGUA DE IBIRICO
39	JOSE DANIEL CASTILLEJO	"LA CEJA"	SAN MARTIN DE GUILLIN	CHIMICHAGUA
40	ADRIANA OCHOA TEJEDA	"JOSELITO (MARECHETH OCHOA)"	LA AURORA	CHIRIGUANA
41	HENRY ROYERO PARRA	"ERNESTO GUILLEN BENJUMEA"	CHINELA Y CHAMPAN	CURUMANI
42	CECILIO GONZALES	"LA NEGRA CIPRIANA"	CUATRO VIENTOS	EL PASO
43	RAMIRO ROSADO	"ANGELA OLANO PEREZ"	EL GUAVO	CHIMICHAGUA
44	JUBENEL CAMARGO	"MARTIN ABATH GARCIA MORENO"	SOLEDAD	CHIMICHAGUA
45	CARLOS JAVIER AGUDELO DIAZ	CCCN SAN RAMON	SAN RAMON	CODAZZI
46	GUIDO MOJICA CORREA	CCAFRODESCENDIENTE "FELICIANO PEREZ BARRAZA"	EL CARMEN	EL PASO
47	RAFAEL MORENO MIELES	C.C.C.N "APOMIDA"	VEREDA ARENAS BLANCAS	CHIRIGUANA
48	ELIFROSIANA VEGA	C.C.C.N JULIO CESAR ALTAMAR MUÑOZ	LA LOMA	EL PASO
49	SANDRA ITAIVAREZ	MARTIN PESCATO	IGAMARRA	IGAMARRA

50	EL MELLO - ES EL PRESIDENTE	CONSEJO COMUNITARIO	POPONTE	CHIRIGUANA
51	ADALBERTO NAVARRO MATUTE	"GERTRUOIS MEJIA DE GARCIA"	MANDINGUILLA	CHIMICHAGUA
52	FAUSTO ROQUE QUIROZ	Consejo Comunitario	MINGUILLO	LA PAZ
53	NEFTALI AFANADOS	CONSEJO COMUNITARIO - ELI GUTIERREZ	LA FLORESTA	PAILLITAS
54	NIXA ESTHER BUSTAMANTE	CONSEJO COMUNITARIO KIKO SUJAMAI	PALESTINA	PAILLITAS
55	ALBERT YESIT MARTINEZ MENDOZA	CONSEJO COMUNITARIO LUIS ARNACHE SALINAS	RIVERA	PAILLITAS
56	MAYERLIS MORA	CONSEJO COMUNITARIO RAMIRO MORA	EL BURRO	PAILLITAS
57	ELIS ALBERTO MIRANDA MARTINEZ	CONSEJO COMUNITARIO "AMADA JULIA GUILLEN ACÓINCHA"	VEREDA LA ESTACION DE CANDELARIA Y LOS DAF	CHIMICHAGUA
58	RAFAEL FAJARDO	CONSEJO COMUNITARIO DE VALENCIA DE JESUS	VALENCIA DE JESUS	VALLEDUPAR
59	GUSTAVO GUERRA AÑEZ	CONSEJO COMUNITARIO "EL VIEJO PEDRO GUERRA"	PATILLAL	VALLEDUPAR
60	FERINELLY JOSE PUELLO MORALES	Consejo Comunitario "Juana Caro"	Vereda La Nueva Victoria	CHIMICHAGUA
61	MANUELA CAMARGO SOSA	JOSE PRUDENCIO PADILLA	Vereda La Estación	ASTREA
62	MARITZA OROZCO MAESTRE	Consejo Comunitario "Las casitas"	Vereda Las Casitas	VALLEDUPAR
63	MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ	CONSEJO COMUNITARIO "EUNEMIA HINOJOSA GONZALEZ"	Veredas (La Firma, El Guaimero y otras) perten	Valledupar

TERCERO: En diferentes oportunidades como consejo comunitario me dirigido ante la REGIONAL ICBF CESAR, con el propósito de que se implementara el enfoque étnico diferencial para la atención de los grupos étnicos, tal y como consta en la Resolución No. 2000 del 2 de abril de 2014 expedida por el ICBF.- De tal manera que se concertara con nuestros consejos comunitarios para la aplicación del programa de primera infancia (hogares tradicionales, hogares FAMI, modalidad institucional, modalidad familiar y modalidad propia intercultural) obligación que al igual es del ICBF, así mismo solicitamos que con base a nuestro principio de **AUTONOMIA Y AUTOGOBIERNO** nosotros escogeríamos el **OPERADOR** que ejecutará estos programas, ante lo cual el **ICBF NACIONAL Y REGIONAL** se han negado a reconocemos este **DERECHO FUNDAMENTAL DE CONSULTA PREVIA, CONCERTACION, AUTONOMIA** .

CUARTO: A la fecha se han realizado trámites antes el nivel central del Instituto de Bienestar Familiar, solicitándole **CONSULTA PREVIA, CONCERTACION Y ESCOGENCIA DEL OPERADOR** en la cual no obtuvo respuestas satisfactorias respecto a la realización de lo solicitado.

3142557548

QUINTO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, expidió el **MANUAL DE CONTRATACION M1.MPA1.P6 VERSION 4** del 17 de septiembre de 2015, y el mismo en el TITULO I- 1.- Generalidades 1.2.3 ATENCION A GRUPOS ETNICOS, estableció la obligatoriedad de la

CONCERTACION con estos grupos étnicos (AFRODESCENDIENTES INDIGENAS Y ROMM) que para nuestro caso es la población AFROCOLOMBIANA, NEGRA, RAIZAL Y PALENQUERA. El mismo señala: **"ATENCIÓN A GRUPOS ÉTNICOS:** *Para la prestación del servicio público de bienestar familiar a territorios indígenas no habilitados, u otras minorías étnicas en las que se requiera CONCERTACION, se utilizara la modalidad de contratación que corresponda de conformidad con la ley, sin que para ello se requiera que el prestador del servicio elegido en el marco de la concertación se encuentre inscrito en el Banco Nacional de Oferentes del ICBF*

SEXTO: En ese mismo **MANUAL DE CONTRATACION TITULO I.- GENERALIDADES 1.1. OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN** en el inciso cuarto establece: **"LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE MANUAL APLICAN A LOS PROCESOS DE CONTRATACION QUE ADELANTEN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EN ADELANTE ICBF, TANTO EN LA DIRECCION GENERAL COMO EN LAS REGIONALES"**

SEPTIMO: Es claro que lo establecido en este manual es ley para el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** en lo referente a **CONCERTAR** la operación de los programas de **PRIMERA INFANCIA (MODALIDAD INSTITUCIONAL, FAMILIAR, HOGARES TRADICIONALES Y FAMI)** con nuestros consejos comunitarios, en los municipios con presencia de población afro, por ello teniendo en cuenta que se debe respetar nuestros derechos fundamentales a la **AUTONOMIA Y PARTICIPACION** para la escogencia del operador en nuestros territorios.

OCTAVO; Hicimos esta solicitud porque los **OPERADORES** que manejan los programas de **PRIMERA INFANCIA (HOGARES COMUNITARIOS, HOGARES FAMI, MODALIDAD INSTITUCIONAL Y MODALIDAD FAMILIAR)** como son docentes, auxiliares, enfermeras, psicólogos, nutricionista, no pertenecen a nuestras comunidades, no conocen nuestra cultura, nuestras tradiciones, nuestras convicciones, y en esa forma el ICBF nivel nacional y Regional están afectando nuestra cultura afro y máxime cuando estos programas se vienen realizando en nuestros niños en educación inicial de cero a cinco años, siendo esta la edad, en la que más le debemos reforzar y salvaguardar nuestra cultura afro.-

NOVENO; La Ley 1098, Código de la Infancia y la Adolescencia, en la cual se exponen varias premisas no negociables por las que la sociedad debe responder, tales como la protección integral (artículo 7) y el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (artículo 8), posee el artículo 29, referido al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, en el que se define la primera infancia y se habla explícitamente de la educación inicial como un derecho impostergable. Este artículo expone;

La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la

franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Se puede ver cómo la norma deja claro que los derechos de los niños y niñas reconocidos en los tratados y convenios internacionales, son inalienables y que las entidades que desarrollan las políticas, planes y proyectos para este sector poblacional, deben ajustarse a dichos tratados y convenios. Existe una serie de diferencias que se derivan de condiciones y situaciones que históricamente han generado desigualdad y vulneración de derechos, por ejemplo, la edad, ser mujer, tener una discapacidad, pertenecer a un grupo étnico, ser víctima del conflicto o provenir del área rural. Cabe señalar que las situaciones de vulneración afectan en mayor medida a la primera infancia, siendo necesario actuar con oportunidad, pertinencia y relevancia durante este momento del ciclo vital.

Reconocer las diferencias implica mencionar a cada niña y a cada niño de primera infancia, pues, como se ha enfatizado, las características propias del desarrollo, los gustos, las preferencias, los intereses y necesidades (que se derivan entre otras cosas, de su contexto social y cultural) conforman un sinnúmero de particularidades que enriquecen el trabajo cotidiano con ellas y ellos.

Así pues el ejercicio de la educación inicial pone en el centro de su hacer a las niñas y los niños, reconociendo las particularidades que singularizan su desarrollo infantil, por lo que las actuaciones de quienes están en interacción con ellas y ellos procuran contribuir a la construcción de su identidad, acompañándolos en su proceso de inserción y construcción del mundo propio y social. Por consiguiente, promover el desarrollo integral en el marco de la educación inicial significa reconocer a las niñas y los niños en el ejercicio de sus derechos, saber de sus singularidades, intereses, gustos y necesidades, y atenderlos mediante las actividades que implican esos intereses en sus momentos particulares de desarrollo.

Esto solo se da cuando se trabaja a partir del conocimiento de los grupos culturales, desconocer esta verdad tan obvia, genera acción con daño. En la educación inicial, las niñas y los niños aprenden a convivir con otros seres Humanos que están inmersos en su misma cultura, a relacionarse con el ambiente natural, social y cultural; a conocerse, a indagar y formular explicaciones propias sobre el mundo en el que viven, a descifrar las lógicas en las que se mueve la vida, a construir su identidad en relación con su familia, su comunidad, su cultura, su tradición, su idiosincrasia, territorio.

Se trata de un momento en la primera infancia en la que aprenden a encontrar múltiples y diversas maneras de ser niñas y niños mientras disfrutan de

7

experiencias de juego, arte, literatura y exploración del medio, que se constituyen en las actividades rectoras de la primera infancia. El juego es reflejo de la cultura, de las dinámicas sociales de una comunidad, y en él las niñas y los niños representan las construcciones y desarrollos de su vida y contexto. En cuanto a la literatura, es el arte de jugar con las palabras escritas y de la tradición oral, las cuales hacen parte del acervo cultural de la familia y del contexto de las niñas y los niños. Por su parte, la exploración del medio es el aprendizaje de la vida y todo lo que está a su alrededor; es un proceso que incita y fundamenta el aprender a conocer y entender que lo social, lo cultural, lo físico y lo natural están en permanente interacción. Por su parte, el arte representa los múltiples lenguajes artísticos que trascienden la palabra para abordar la expresión plástica y visual, la música, la expresión corporal y el juego dramático.

Queda claro entonces, que las experiencias pedagógicas que se propician en la educación inicial se caracterizan por ser intencionadas y responder a una perspectiva diferenciada. Que promueve el reconocimiento de la diversidad étnica, cultural y social, y de las características geográficas y socioeconómicas de los contextos en los que viven las niñas, los niños y sus familias.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T 881/02 ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: "... (i) La dignidad humana entendida como **autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera)**, (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)". Esto es, contar con las mínimas condiciones y capacidades humanas para dirigir la vida a donde cada cual lo ha planeado, con el poder de llegar a ser lo que quiere y debe ser, con la potestad para forjar su naturaleza y definir su destino.

Tomando en cuenta todo lo dicho anteriormente, es claro que a la hora de elegir los operadores o las Entidades administradoras del servicio, no se ve como algo coherente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) trabaje a espaldas de las comunidades diferenciadas donde el Estado le comisiona intervenir, o preste oídos sordo al justo clamor de comunidades, cuando de su bienestar social se trata y sobre todo, que haga caso omiso a la normatividad dedicada a la ejecución de programas y proyectos de desarrollo. A sí bien, a fin de evitar la intervención con daño, lo que establece la norma al momento de desarrollar procesos de desarrollo en comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Gitanas, es que se realice una concertación con la comunidad a intervenir. Esto no puede ser distinto para el caso del servicio para la Atención Integral de la Primera Infancia de los municipios y corregimientos con población afro del departamento de la Guajira. El Instituto debe concertar con los consejos comunitarios de dicho territorio, por cuanto existen diferencias sociales, culturales, gastronómicas, de usos y costumbres que deben ser tenidas en cuenta como elementos que complementan los componentes y estándares de calidad que conforman los lineamientos técnicos. Por esta razón, solicitamos formalmente que

la atención en primera infancia en el marco de la política pública De cero a Siempre, sea brindada por un operador que tenga en su objeto social el enfoque étnico diferencial, y no sólo en su objeto, él mismo debe tener experiencia en la aplicación de dichos conceptos diferenciados.

El enfoque diferencial étnico destaca las necesidades diferenciales de atención y de protección que deben tener en cuenta las políticas públicas y que deben reflejarse en su **implementación**. "En particular hace una lectura de las realidades específicas de las poblaciones e individuos de estos grupos con el fin de hacer visible sus particularidades que se expresan en su cosmovisión, cultura, origen, raza e identidad étnica, para atenderlas y a la vez transformar las situaciones de inequidad, discriminación y vulneración de los derechos, en particular de sus derechos culturales"¹.

No respetar la cultura o no propiciar medidas para que estas se respete en cada comunidad a intervenir, es un acto de absoluta inhumanidad, pues la cultura es la máxima expresión de la identidad, y las culturas locales se encuentran cada vez más mediadas por los procesos de intervención arbitrarias. El fomento de la identidad cultural se debe concebir como una estrategia del Estado destinada a preservar y proteger el patrimonio cultural de cada Territorio y de cada comunidad étnica, como defensa cultural del espacio de un territorio frente a la expansión de otros, para protegerse de los embates foráneos y mantener vivos los auténticos modos de comportamientos de los pueblos.

A fin de que esto fuese una realidad, el Convenio 169 de la OIT reza en su artículo 4 que:

- 1) Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- 2) Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- 3) El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 7 del mismo Convenio dice:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida

¹ Secretaria Distrital de Integración Social. Equipo diferencial (2011). Orientaciones para el abordaje del enfoque de derechos y el enfoque diferencial en el marco de las políticas públicas poblacionales. Bogotá.

9

afrocolombianas, raizal y palenqueras, deja de un lado la AUTONOMIA que nos
discriminatorio en el enfoque étnico diferencial con las comunidades negras y
DECIMO TERCERO: El ICBF BOGOTÁ abrió el registro de oferentes, siendo

*El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a
crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales
instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.*

*Los programas y los servicios de
educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben
desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus
necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y
técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus
demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*

*El artículo 35 de la misma ley dispone: "Los programas y los servicios de
educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben
desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus
necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y
técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus
demás aspiraciones sociales, económicas y culturales."*

*La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno
de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición"*

proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones étnoculturales.
colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un
DECIMO SEGUNDO: El artículo 32 de la ley 70 de 1993 señala: "El Estado
tiene un componente EDUCATIVO, CULTURAL Y NUTRICIONAL.

COMUNIDADES, como quiera que la modalidad familiar EN PRIMERA INFANCIA,
EN ESTUDIOS AFROCOLOMBIANOS Y NO PERTENECEN A NUESTRAS
LLEGANDO A NUESTROS TERRITORIOS NO TIENEN NINGUNA FORMACION
NOS AFECTA ESTAS DECISIONES PORQUE ESTOS DOCENTES QUE ESTAN
1994 en el capítulo de la Etnoeducación o atención educativa a grupos étnicos,
no pertenecen a nuestras comunidades negras como lo establece la ley 115 de

vinculados por cada uno de los operadores en primera infancia modalidad familiar
son externos a nuestras comunidades, los docentes y auxiliares que están
fundamental a LA IDENTIDAD CULTURAL Y A UNA EDUCACION PERTINENTE
CON ENFOQUE DIFERENCIAL, ya que los **OPERADORES DEL PROGRAMA**

cabeza de los Consejos comunitarios a la **CONSULTA PREVIA,** derecho
jurisprudencial en cuanto al derecho fundamental de las comunidades negras en
y sobre los cuales la Corte Constitucional tiene desarrollada una línea
convenio 169 de la OIT, la ley 70 de 1993, artículo 32, 35, el decreto 804 de 1995

DECIMO PRIMERO: El ICBF ha violado de manera flagrante lo establecido en el
nacional ni departamental.-

DECIMO: hasta la fecha el ICBF BOGOTÁ quien impartió las órdenes para
realizar la consulta y concertación, no ha cumplido con esas órdenes ni a nivel

de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además,
dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación
de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de
afectarles directamente.

10

otorga el CONVENIO 169 DE LA OIT, LA CONSTITUCION NACIONAL, LA LEY 70 DE 1993, LA LEY 115 DE 1994 Y EL DECRETO 804 DE 1995 en materia educativa, cultural y nutricional como quiera que se está impartiendo educación a nuestros niños en todas las modalidades en primera infancia.

La Corte Constitucional ha sido insistente en la protección del derecho fundamental a la educación de las comunidades étnicas y sus integrantes manifestando que se debe respetar y desarrollar su identidad cultural.

DECIMO CUARTO: El ICBF ha violado la consulta previa con nuestros consejos comunitarios, la AUTONOMIA, EL DERECHO DE UNA EDUCACION INICIAL Y CULTURAL CON ENFOQUE ETNICO DIFERENCIAL de las comunidades negras y afrocolombianas, por eso solicitamos se ordene al ICBF BOGOTA iniciar el **PROCESO DE CONCERTACION, CONSULTA PREVIA** con nuestros consejos comunitarios, como lo expreso La Corte en sentencia T - 129 de 2011a cual indica: *"En relación con el ámbito temático de la consulta previa, la Corte Constitucional ha precisado que esta se debe llevar a cabo respecto de cualquier aspecto que afecte directamente a la comunidad étnica.*

Además la corte determina por medio de su jurisprudencia que el derecho a una educación ha sido reconocida como derecho fundamental para todas las personas entre los que se encuentran los integrantes de las comunidades étnicas y debido a que hace parte integral del derecho a la identidad cultural que tiene dimensión fundamental; además tiene relación directa con el derecho a la igualdad. Debido a esto es un derecho susceptible de protección por vía de tutela.

La Corte concreto que la base normativa de esa atribución se encuentra establecida en el artículo 6-1 del convenio OIT 169 de 1989 y relaciono sus diferentes características.

DECIMO SEXTO: La sentencia T - 823 de 2012 y el fallo del Consejo de Estado de 5 de agosto de 2010 estableció como únicas organizaciones legítimas para representar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras a los CONSEJOS COMUNITARIOS que establece la ley 70 de 1993.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la Sentencia **T-201 de 2017²** la Sala Novena de Revisión estudió el caso expuesto por la representante legal del Consejo Comunitario de Negritudes "Julio César Altamar Muñoz", quien interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tras estimar vulnerados los derechos étnicos de su comunidad, especialmente, el de consulta previa, al no haber agotado dicho trámite respecto de la implementación de los Programas de Primera Infancia; principalmente, aquellas medidas de alimentación y educación de menores de edad.

Para la resolución del caso, la Sala consideró como uno de los criterios esenciales para evaluar la afectación directa, la incidencia de las labores estatales en los derechos de los pueblos concernidos, o en la construcción y auto percepción de su identidad étnica y cultural.

Señaló que *"La alimentación, educación, especialmente de menores de edad, son por definición, elementos constitutivos de la cultura de un grupo humano. En el caso de las comunidades étnicas, se encuentra ligada a elementos de su identidad tan relevantes como la formación de sus niños que, en últimas, serán quienes mantendrán incólumes sus tradiciones. La relación entre la formación educativa, alimentaria, y otras, tienen una gran importancia no sólo en la construcción de una cultura diferenciada, sino también en el diálogo con la sociedad mayoritaria"*. Resaltó que todo tipo de medidas que afecte directamente derechos étnicos, debe ser objeto del trámite consultivo. Mucho más si se trata de niños.

Advirtió que la inconformidad expresada por la comunidad no es con la totalidad del Programa de Primera Infancia, pero sí, con respecto a aquellas medidas diferenciadas que se están desarrollando en sus comunidades, para el caso, alimentación y educación. Por ello, señaló *"Mal haría la Corte en ordenar la consulta de todo el plan, pues allí se involucran no solamente menores pertenecientes a comunidades étnicas, sino miembros de la sociedad mayoritaria"*. Igualmente, al tratarse de una política pública de carácter general, indicó que **"la incidencia en la selección del operador, al menos en este caso específico, no influye en la cultura étnica"** puesto que independientemente de quien preste el servicio, en este preciso evento, no encuentra la Sala motivos para su concertación". (Resaltado propio)

En la Sentencia T-667 de 2017³ la Sala Octava de Revisión coligió que la selección de un operador cuya finalidad es ejecutar el programa de primera infancia *"no es esencial para adelantar un proceso de consulta previa como quiera que la entidad pública debe aplicar en todo momento el régimen de contratación pública -legal y reglamentario- que establece el ordenamiento jurídico colombiano para el efecto"*.

En atención a lo expuesto, las particularidades del caso concreto obligan a reiterar la posición congruente y continua de la Corte Constitucional frente a los procesos de consulta previa y concertación de enfoque diferencial para Programas de Primera Infancia, cuestión que implica además de su socialización, la observancia de los parámetros para reconocer la diversidad étnica de los grupos que sean determinados y procurar la permeabilidad del enfoque diferencial basado en las características propias.

En efecto, la Corte Constitucional fijó como regla en la Sentencia T-201 de 2017

12

“que en los Programas de Primera Infancia que desarrolla el ICBF se debe consultar con las comunidades étnicas un plan de enfoque diferencial, pues en dicho espacio es donde los pueblos indígenas y tribales pueden expresar y opinar sobre las medidas que les van a afectar y definir cuáles son las opciones reales y definitivas para salvaguardar la cultura de los menores de edad pertenecientes al programa”.

Se insiste que la consulta previa (i) tiene relevancia constitucional por los altos intereses que pretende tutelar en aras de garantizar la pervivencia del pueblo minoritario⁴; (ii) no se satisface con simples reuniones; (iii) es obligatoria cuando se adoptan medidas susceptibles de afectar pueblos indígenas y tribales en su calidad de tales, y también, (iv) cuando se trata de una afectación específica y directa, no de cualquier tipo.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra probado que el ICBF (i) desconoció el derecho a la consulta previa del Resguardo Indígena Awá el Sande, ubicado en territorio de los municipios de Ricaurte y Santacruz de Guachavez, al no haber consultado con dicha comunidad aquellas *precisas medidas* que inciden sobre su cultura y tradición; y (ii) NO está obligado a consultar el cambio de operador.

Finalmente, la Sala se referirá al derecho de petición que requiere el demandante, responda de fondo la Directora del ICBF Regional Nariño, pues en su parecer, la contestación no cumple los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para ello, se tendrá que las afirmaciones realizadas por la parte accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta descargos sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados por aquella.

En este caso, la Sala evidencia que al actor se le vulneró el derecho de petición y, en particular el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

En efecto, los demandantes solicitaban información respecto del por qué se cambió de operador en el programa de 'Cero a Siempre' en el resguardo indígena, su solicitud incluía el requerimiento puntual de que se *“especifique detalladamente las normas vulneradas y los montos de las anomalías que se detectaron en el proceder del operador ATME y que motivaron su apartamiento del programa de Cero a siempre (sic)”*. La autoridad accionada, en aquello que correspondiera al ejercicio de sus funciones, ha debido contestar, en lugar de ello, presentó una respuesta general en la que se limita a indicar su discrecionalidad. Ello implicó la ausencia de

una respuesta específica frente a las preguntas de contenido fáctico, antes referidas.

Como se advirtió en la parte motiva, la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: ***“(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”***⁵. (Negrilla propia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional.- Convenio 169 de la OIT ratificado por la ley 21 de 1991.- ley 70 de 1993.- Sentencia T 823 de 2012, ley 115 de 1994, decreto 804 de 1999.

PRETENSIONES

Con base a lo narrado anteriormente, nos permitimos solicitar:

Se nos amparen nuestros **derechos Fundamentales** de nuestros consejos comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras **A LA CONSULTA PREVIA, A LA CONCERTACIÓN, A LA AUTONOMIA, A LA PARTICIPACION, LIBRE DESARROLLO, A LA IDENTIDAD CULTURAL, A UNA EDUCACION PERTINENTE** y en consecuencia se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en cabeza de la Dra. **JULIANA PUNGILUPPI** y /o quien haga sus veces a que:

- 1.- Realice la **CONCERTACION Y CONSULTA PREVIA** con nuestros consejos comunitarios en los programas de **PRIMERA INFANCIA DEL ICBF** en nuestros territorios.
- 2.- Se ordene como medida cautelar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NACIONAL Y REGIONAL CESAR** Abstenerse de celebrar cualquier contratación en estos municipios **AFRO** hasta no se **CONCERTE** con nuestros consejos comunitarios la escogencia del operador y los contenidos de los programas.
- 3.- Se eleve consulta de manera preferente al **MINISTERIO DEL INTERIOR** sobre este proceso y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS Y PARA LA PRIMERA INFANCIA.- DEFENSORIA DEL PUEBLO DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS.- MINISTERIO DE CULTURA.**

14

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaramos que por estos mismos hechos no hemos presentado acción de tutela ante otro despacho judicial.-

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copias de certificación de la alcaldía municipales acerca de la existencia y representación legal del consejo comunitario y otros.

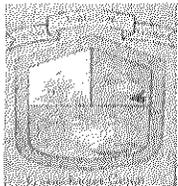
NOTIFICACIONES

- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representada por JULIANA PUNGILUPPI – BOGOTÁ - en la carrera 68 No. 64C – 75, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Representado por GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO, Calle 16 A No. 11 – 15 de Valledupar – Cesar.
- EL MINISTERIO DE INTERIOR DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS - JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE, Bogotá D.C., Colombia, Calle 12B #8-46, servicioalciudadano@mininterior.gov.co – notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.
- El Accionante en la siguiente dirección en la calle 45B No. 5ª 2 – 11 82 Panama Tercera Etapa Valledupar-cesar E-Mail: consejocomunidadesnegras@gmail.com.

Atentamente,


JOSE LUIS CABAS ZAMBRANO
No. 7.152.891

15

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA NIT.: 892300815-1		CÓDIGO	
			VERSIÓN:	1
			No de FOLIO	1

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y ASUNTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE
 CHIMICHAGUA CESAR
 ENCARGADO DE ASUNTOS ÉTNICOS EN EL MUNICIPIO

CERTIFICA

CONSTANCIA DE RENOVACION DEL CONSEJO COMUNITARIO ANTE LA ALCALDIA DEL
 MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.

El suscrito Alcalde del Municipio de Chimichagua - Cesar, hace constar que el libro de registro de Consejos Comunitarios, abierto conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 20° del decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 60 de 1993, se encuentra registrado el acta de constitución del Consejo Comunitario "AMADA CABAS GUTIERREZ, de la comunidad negra raizales y palanquera del corregimiento de Sempegua en el Municipio de Chimichagua - Cesar.

La Asamblea de renovación de la junta directiva del Consejo Comunitario se realizó se realizó el día 13 de Diciembre de 2019 y fue designado como representante legal el señor JOSÉ LUIS CABAS ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía No. 7.152.891 expedida en Chimichagua-Cesar.

CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA
Presidente (a)	NEREIDA PALOMINO CERPA	26.729.304
Vicepresidente	ARÍSTIDES ROCHA CABÁS	12.543.694
Secretario	JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ CHAMORRO	1.063.480.954
Tesorera	BLANCA REALES RODRÍGUEZ	26.729.234
Vocal I	LUÍS MOISES NOBLES ZAMBRANO	77.144.038
Fiscal	ÓSCAR MANUEL RAMÍREZ NÚÑEZ	77.143.398

Para constancia se firma en Municipio de Chimichagua -Cesar, a los Veinte (20)
 días del mes de enero de 2020.


GELSON MORENO BORRERO
 Alcalde Municipal


YESID HERRERA MANCILLA
 Secretario de Gobierno Municipal

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.152.891**
CABAS ZAMBRANO
APELLIDOS
JOSE LUIS
NOMBRES



Jose Luis Caba Zambrano
FIRMA



INDICE DERECHO

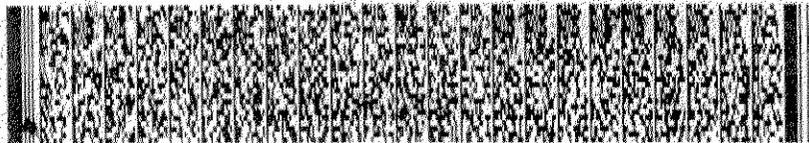
FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1977**
CHIMICHAGUA
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-FEB-1996 CHIMICHAGUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Aniel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES



A-120000-00378972-M-0007152891-20120528 0030058501A 1 30749361